

RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE PROCEDE A DECLARAR CONCLUSO POR DESISTIMIENTO EL CONFLICTO DE ACCESO INTERPUESTO POR VODAFONE CONTRA TELEFÓNICA POR DISCRIMINACIÓN E INCUMPLIMIENTO DE LA OBA EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS DE ENTREGA DE SEÑAL y ADSL-IP.

CNF/D TSA/1308/14/EdS y ADSL-IP

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Eduardo García Matilla

Consejeros

D. Josep Maria Guinart Solà
D^a. Clotilde de la Higuera González
D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 10 de marzo de 2015

Visto el expediente relativo al conflicto por posible discriminación e incumplimiento de las condiciones establecidas en la Oferta de Acceso al bucle de Abonado (OBA) en relación con los servicios de Entrega de Señal y ADSL-IP, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES

Primero.- Escrito de Vodafone

Con fecha 27 de junio de 2014, Vodafone España, S.A.U. (en adelante Vodafone) interpuso conflicto de acceso contra la operadora Telefónica de España, S.A. sociedad unipersonal (en adelante Telefónica) por discriminación e incumplimiento de las condiciones establecidas en la OBA para los servicios de entrega de señal y ADSL-IP. Según Vodafone, Telefónica estaba prestando un mantenimiento muy deficiente de los servicios así como una resolución deficiente de las incidencias de alta prioridad que afectaban a la disponibilidad de las centrales y a los servicios que Vodafone presta a sus clientes.

Por todo ello, Vodafone solicitaba que esta Comisión instase a Telefónica a cumplir con los tiempos de resolución de averías, a emplear los recursos necesarios para evitar las caídas y averías de los servicios, y a informar a los

operadores potencialmente afectados de las actuaciones sobre su red que puedan tener impacto en los servicios mayoristas y a garantizar el servicio a los clientes durante las mismas, además de cumplir con la OBA en lo relativo a la información de averías masivas.

Segundo.- Inicio del procedimiento y requerimientos de información

Con fecha 31 de julio de 2014, y con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), la esta Comisión procedió a la incoación e instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, comunicando este hecho a Vodafone y Telefónica y adjuntando, a la comunicación del inicio del expediente, un requerimiento de información para ambas entidades con el objeto de disponer de información necesaria para la resolución del expediente.

Mediante sendos escritos, de fechas de 28 de agosto y 15 de septiembre de 2014, Vodafone y Telefónica daban respuesta respectivamente al requerimiento realizado y aportaban alegaciones al procedimiento.

Tercero.- Nuevo requerimiento de información

Por ser necesario para aclarar diversos aspectos de las respuestas recibidas en el primer requerimiento y de las alegaciones realizadas, con fecha 15 de enero de 2015, esta Comisión realizó un segundo requerimiento de información a ambos operadores.

Con fecha 6 de febrero de 2015 se recibe escrito de respuesta de Vodafone con la información solicitada y con fecha 9 de febrero se recibe escrito de respuesta de Telefónica en que indica que *“sigue trabajando en recopilar toda la información la cual aportará lo antes posible.”*

Cuarto.- Escrito de desistimiento de Vodafone y traslado a Telefónica

Con fecha 18 de febrero de 2015 tuvo entrada escrito de Vodafone en que comunicaba que ha llegado a un acuerdo con Telefónica desapareciendo, por tanto, el objeto que dio causa a la apertura del procedimiento en curso. Por todo ello, Vodafone ha solicitado a esta Comisión que proceda a archivar el expediente de referencia.

El 24 de febrero de 2015 se ha dado traslado del escrito de desistimiento de Vodafone a Telefónica. Con fecha 3 de marzo de 2015 ha tenido entrada en esta Comisión un escrito de Telefónica por el que ha mostrado su conformidad con el desistimiento formulado por Vodafone.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

II.1 Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene por objeto resolver el conflicto planteado por Vodafone en relación con la prestación de los servicios de Entrega de Señal (en adelante EdS) y ADSL-IP.

II.2 Habilitación competencial

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, establece en su artículo 1.2 que esta Comisión tiene por objeto *“garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*; y en su artículo 5.1.a) especifica que entre sus funciones está la de *“Supervisión y control de todos los mercados y sectores productivos”*. En concreto, en lo referente al sector de las comunicaciones electrónicas, el artículo 6 dispone que la CNMC *“supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas”*, y en su apartado 5 añade que, entre sus funciones, estarán las atribuidas por la Ley General de Telecomunicaciones.

Los artículos 6.4 y 12.1.a) de la precitada Ley 3/2013, y el artículo 70.2.d) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) otorgan a la CNMC la función de *“Resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 15 de la presente Ley. En particular, le corresponderá resolver conflictos entre operadores relativos a la determinación de las condiciones concretas para la puesta en práctica de la obligación impuesta por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo de la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, o de la ubicación compartida de infraestructuras y recursos asociados, de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 32 de la presente Ley, así como resolver conflictos sobre el acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas y el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas titularidad de los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de competencia estatal, en los términos establecidos por los artículos 37 y 38 de la presente Ley.”*

Por su parte, el artículo 15.1 de la LGTel determina que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que se susciten en relación con las obligaciones existentes en virtud de la presente Ley y su normativa de desarrollo entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, de acuerdo con la definición que se da a los conceptos de acceso e interconexión en el anexo II de la presente Ley.*

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo indicado en la Ley de creación de esta Comisión, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.”

En consecuencia, en aplicación de los preceptos citados y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley 3/2013, y de conformidad con el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC tiene competencia para conocer y resolver el presente conflicto de interconexión.

II.3 Desistimiento del solicitante

Mediante escrito de desistimiento remitido a la CNMC, Vodafone comunica haber alcanzado un acuerdo con Telefónica con respecto al conflicto planteado en este procedimiento y solicita archivar el expediente de referencia.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), en su artículo 87.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:

«Artículo 87. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad. (...)».

Los artículos 90 y 91 de la misma norma legal regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

«Artículo 90. Ejercicio. 1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos. 2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado».

«Artículo 91. Medios y efectos. 1.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia. 2.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 3.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del

desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento».

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado, en este caso Vodafone como entidad que interpuso el conflicto, podrá desistir de su solicitud (artículo 90.1 de la LRJPAC). Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 91.1 de la LRJPAC), requisito que cumple el escrito presentado por Vodafone el 18 de febrero de 2015 y al que Telefónica no ha puesto objeción alguna.

En consecuencia, tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refieren los artículos 90.1 y 91.2 de la citada LRJPAC por parte de Vodafone, y considerando que, a tenor de lo deducido del expediente tramitado al efecto, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento, se ha de aceptar el desistimiento, debiendo declararse concluso el presente procedimiento (artículo 91.2 de la LRJPAC).

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Único.- Aceptar el desistimiento presentado por Vodafone España, S.A.U. en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declararlo concluso por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.